

podrán trasmitirse hereditariamente, con arreglo al acta imperial de 30 de Marzo de 1806, y por el Senado Consulto de 14 de Agosto siguiente. (1)

Art. 897. Se exceptúan de los dos primeros párrafos del artículo precedente, las disposiciones permitidas ó los padres y hermanos, en el cap. 6.º del presente título.

Art. 898. La disposicion por la cual sea llamado un tercero á recibir la donacion, la herencia ó el legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido ó el legatario no la recojan, no se

(1) El último párrafo, añadido al art. 896 en la edicion de 1837, fué derogado por las leyes de 12 de Mayo de 1835 y 7 de Mayo de 1849, que abolieron en Francia los mayorazgos.

Por los artículos 1858 y siguientes del Código portugués y 895 y siguientes del Código italiano, se permiten y regulan las sustituciones.

Tambien las admiten el Derecho comun aleman, y las leyes civiles de Austria, Baviera, Prusia, Saxe, Wurtemberg, Inglaterra, y de los cantones suizos de Berna, (hasta el segundo grado) Friburgo, Tesino, Valais y Vaud, (hasta el primer grado.) Por el contrario, las sustituciones fideicomisarias, están prohibidas en los Códigos de Holanda, Bolivia, Noruega, y en los de los cantones de Soleure, de Neuchâtel y de Lucerna. En la mayor parte de los cantones suizos, en Prusia y en Wurtemberg, encontramos instituciones especiales denominadas «Contratos de sucesion» de los cuales nos ocuparemos detalladamente, al comentar y concordar aquellas leyes en las secciones correspondiente de esta obra. En el Derecho romano se conocian la sustitucion vulgar y la pupilar y ejemplar, y los fideicomisos tanto universales como particulares. Títulos 15. 16, 23 y 24 de las Instituciones y cap. 2.º de de la Novela 159.

En el Derecho español y por el título 5.º de la Partida 6.ª, se señalan seis clases de sustituciones: vulgar, pupilar, compendiosa brevilocua y fideicomisaria. Pero las leyes desvinculadoras de 27 de Setiembre de 1820 y de 31 de Agosto de 1836, prohibieron terminantemente, como las necesidades económicas, lo exigian, el establecimiento de fideicomisos perpétuos familiares, á cuya obtencion son llamadas ciertas y determinadas personas por orden sucesivo de institucion y sustitucion, concediéndoles únicamente el usufructo de los bienes é imponiéndoles la prohibicion de enagenarlos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1863.)

considerará como una sustitucion y será válida. (1)

Art. 899. La misma consideracion, merecerá el acto entre vivos ó testamentario, por el cual se dé á uno la propiedad y á un tercero el usufructo.

Art. 900. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria, se tendrán como no puestas, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres.

CAPITULO II.

De la capacidad de disponer ó de adquirir por donacion entre vivos ó por testamento.

Art. 901. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razon. (2)

Art. 902. Pueden disponer y adquirir, bien por donacion entre vivos ó por testamento, todos aquellos que la ley no declara incapacitados.

Art. 903. El menor de diez y seis años, no podrá disponer, excepto, más que en los casos y forma que determina el cap. 9.º del presente título. (3)

(1) El art. 898, á pesar de la prohibicion general del art. 896, admite en términos indirectos la sustitucion vulgar.—Leyes 2.ª y 3.ª, título 5.º, Part. 6.ª—Ley 43, párrafo 2.º título 6.º, lib. 28 del *Digesto*.—*Secundi hæredis institutio*.—(Véase el art. 1032 del Código Napoleon.)

(2) Art. 1461 Cód. de la Luisiana.—Artículo 658 caso 1.º Cód. Bolivia.—Caso 2.º art. 763, Cód. italiano.—Caso 1.º art. 1764, Cód. portugués.—Art. 7.º lib. 3.º Cap. 2.º, Cód. bávaro.—Art. 560 Cód. canton de Vaud.—Art. 556 Cód. canton Friburgo.—Artículo 423 Cód. canton Lucerna.—Art. 61, ley especial canton Saint-Gall.—Párr. 4.º art. 321, Cód. canton Tesino.—Id. id. art. 581, Código canton Valais.—Art. 638 Cód. canton Neuchâtel.—Art. 556 Cód. canton Soleure.—Artículo 516 Cód. canton Bâle.—Art. 839 Código ruso.—Lo mismo disponen las leyes inglesas y las de los Estados-Unidos.—Leyes 2.ª y 3.ª, título 6.º, lib. 22 del Cód. romano, título 1.º lib. 28 del *Digesto*.—Título 12 lib. 2.º *Instituta*.—Ley 10, título 5.º lib. 2.º del Fuero-Juzgo.—Ley 13, título 1.º, Part. 6.ª—(Véanse los arts. 502, 1555 y 1556, Cód. Napoleon.)

(3) El Cód. italiano (art. 763) permite testar al menor á los diez y ocho años.—El artículo 1764, Cód. portugués, permite hacer